

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 13° período de sesiones

14 a 25 de julio de 1980

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 17 (A/35/17)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1980

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 11	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	4
D. Programa	9	4
E. Decisiones de la Comisión	10	5
F. Aprobación del informe	11	5
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	12	6
III. CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES	13 - 16	7
IV. PAGOS INTERNACIONALES	17 - 28	9
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	17 - 22	9
B. Garantías reales sobre bienes	23 - 28	11
V. CONCILIACION Y ARBITRAJE COMERCIALES INTERNACIONALES .	29 - 117	13
A. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI	29 - 106	13
B. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	107 - 113	43
C. Ley modelo sobre arbitraje	114 - 117	45
VI. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL	118 - 143	46
VII. COORDINACION DE LA LABOR	144 - 150	51

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	151 - 162	53
IX. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	163 - 175	56
A. Fecha y lugar del 14.º período de sesiones de la Comisión	163	56
B. Constitución y períodos de sesiones de los grupos de trabajo	164 - 167	56
C. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones	168	57
D. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional	169	57
E. Convención de las Naciones Unidas sobre el transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglamento de Hamburgo)	170	57
F. Biblioteca jurídica de la CNUDMI	171 - 172	57
G. Actas resumidas	173 - 175	58
ANEXO		
Documentación del período de sesiones		59

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el 13º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York, del 14 al 25 de julio de 1980.
2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 13º período de sesiones el 14 de julio de 1980. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con un total de 29 Estados miembros, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 15 de diciembre de 1976 y el 9 de noviembre de 1979, son los siguientes Estados 1/:

1/ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expiraron al cabo de un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los mandatos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1976, y en su vigésimo octavo período de sesiones eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, habían de expirar al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos habían de expirar al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Para llenar los puestos que quedarían vacantes en la Comisión el 31 de diciembre de 1976, la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, eligió (o reeligió), el 15 de diciembre de 1976, a 17 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (23 de mayo de 1977) y sus mandatos expirarán el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1983). Además, las funciones de aquellos miembros cuyos mandatos habían de expirar el 31 de diciembre de 1979 fueron prorrogadas por la misma resolución hasta el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de 1980 de la Comisión. Para llenar las vacantes que se habían de producir en esa fecha la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, eligió (o reeligió), el 9 de noviembre de 1979, a 19 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99 de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (14 de julio de 1980) y sus mandatos expirarán el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1986).

Alemania, República Federal de**, Australia*, Austria*, Burundi*, Colombia*, Cuba**, Checoslovaquia**, Chile*, Chipre**, Egipto*, España**, Estados Unidos de América**, Filipinas**, Finlandia*, Francia*, Ghana*, Guatemala**, Hungría**, India**, Indonesia*, Iraq**, Italia**, Japón*, Kenya**, Nigeria*, Perú**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Democrática Alemana*, República Unida de Tanzania*, Senegal**, Sierra Leona**, Singapur*, Trinidad y Tabago**, Uganda**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Yugoslavia**.

* El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

** El mandato expira el día antes de la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1986.

5. Con excepción de Burundi, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Argentina, Bahrein, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, El Salvador, Grecia, Israel, Malí, Marruecos, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Polonia, República Arabe Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Túnez y Venezuela.

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, el organismo especializado, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

b) Organismo especializado

Banco Mundial

c) Organizaciones intergubernamentales

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

d) Organización internacional no gubernamental

Cámara de Comercio Internacional

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente: Sr. R. Herber (Alemania, República Federal de)

Vicepresidentes: Sr. P.C. Goh (Singapur)
Sr. J. Simani (Kenya)
Sr. H. Wagner (República Democrática Alemana)

Relatora: Sra. O.R. Valdés Pérez (Cuba)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 227a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1980, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa: calendario provisional de reuniones
4. Compraventa internacional de mercaderías
5. Prácticas contractuales internacionales
6. Pagos internacionales
7. Arbitraje comercial internacional
8. Nuevo orden económico internacional
9. Coordinación de la labor

2/ Las elecciones tuvieron lugar en la 227a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1980, en la 230a. sesión, celebrada el 15 de julio de 1980 y en las sesiones 236a. y 237a., celebradas el 21 de julio de 1980. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, párr. 14)).

10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
11. Labor futura
12. Otros asuntos
13. Fecha y lugar del 14.º período de sesiones
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Decisiones de la Comisión

10. La Comisión adoptó todas las decisiones correspondientes a su 13.º período de sesiones por consenso.

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 242a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1980.

CAPITULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

12. La Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (A/CN.9/183). La Conferencia se celebró en Viena (Austria) del 10 de marzo al 11 de abril de 1980. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que la Conferencia había aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y un Protocolo por el que se enmendaba la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías. La Comisión expresó la esperanza de que la Convención, que ya había sido firmada por seis Estados, recibiera la aceptación más amplia posible. Varias delegaciones indicaron que sus gobiernos estaban examinando detenidamente la Convención con miras a su firma y ratificación.

CAPITULO III

CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES 3/

13. En su 11.º período de sesiones, la Comisión decidió iniciar un estudio de las prácticas contractuales internacionales, con especial referencia a las cláusulas de onerosidad excesiva, las cláusulas de fuerza mayor, las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, y las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda 4/.

14. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista entre otros informes relativos a las prácticas contractuales internacionales, un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales" (A/CN.9/161). En dicho período de sesiones, la Comisión decidió que se iniciara la labor relativa a la formulación de normas uniformes que regularan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, y la encomendó a un Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, con el mandato de que estudiara la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una gran variedad de contratos mercantiles internacionales 5/.

15. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 24 al 28 de septiembre de 1979. El informe señalaba que, tras un debate general, el Grupo de Trabajo había examinado un proyecto preliminar, preparado por la Secretaría, de normas que regularan las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales. Si bien el examen de esas normas preliminares en el Grupo de Trabajo revelaba que existía consenso acerca de determinados principios enunciados en el proyecto de normas, también indicaba que existían puntos de vista divergentes en relación con otros principios. No obstante, el Grupo de Trabajo estaba en general de acuerdo en que se justificaba confirmar los trabajos pertinentes y era posible alcanzar un consenso más amplio sobre un conjunto de normas destinadas a regular las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales en determinados tipos de contratos mercantiles internacionales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que convocara otro período de sesiones del Grupo y se pidiera a la Secretaría que realizara un nuevo estudio que se presentaría en ese período de sesiones y se centraría en las cuestiones siguientes:

3/ La Comisión examinó este tema en su 227a. sesión, celebrada el 14 de julio de 1980.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento No. 17 (A/33/17), párrs. 47, 67 c) i) b.

5/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 31.

a) La manera en que se redactan y emplean las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales en los diversos tipos de contratos mercantiles internacionales;

b) Los tipos determinados de contratos mercantiles internacionales que convendría regular mediante normas uniformes; y

c) Las dificultades jurídicas que se planteaban en el uso de las cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y las cláusulas penales, según se indicaba en decisiones judiciales y arbitrales.

16. La Comisión aceptó las recomendaciones del Grupo de Trabajo y expresó su reconocimiento por los progresos que había realizado.

CAPITULO IV

PAGOS INTERNACIONALES

A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales 6/

17. La Comisión tuvo a la vista los informes del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones octavo, celebrado en Ginebra del 3 al 14 de septiembre de 1979, y noveno, celebrado en Nueva York del 3 al 11 de enero de 1980 (A/CN.9/178 y A/CN.9/181). En los informes se consignaban los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones respecto de la elaboración de un proyecto de convención sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales y de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. En los instrumentos propuestos se enunciarían normas uniformes aplicables a los títulos internacionales (letra de cambio, pagaré o cheque) para su uso facultativo en los pagos internacionales.

18. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/CN.9/178) se indicaba que el Grupo había examinado en segunda lectura los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86 y, en tercera lectura, los artículos 1 a 12 del proyecto de convención. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tomara las disposiciones apropiadas para que se prepararan las versiones correspondientes del proyecto de convención en los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión (español, francés, inglés y ruso) y determinara la forma de preparar las versiones correspondientes en árabe y chino 7/ antes de que el proyecto de convención se examinara en una conferencia diplomática. El Grupo de Trabajo observó también que la Comisión, en su 12.^o período de sesiones, le había autorizado a que procediera como correspondiera en caso de que a su juicio conviniere establecer normas uniformes sobre cheques internacionales y pudiera ampliarse la aplicación del proyecto de convención a fin de incluir también a los cheques internacionales 8/. El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que, a juicio del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los pagos internacionales, el cheque era utilizado en gran medida para la liquidación de transacciones comerciales internacionales y existía amplio apoyo para el establecimiento de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que comenzara la labor preparatoria en relación con los cheques internacionales.

6/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 227a. y 228a., celebradas el 14 de julio de 1980.

7/ Ya se ha preparado la versión en chino del proyecto de convención; véase la versión en chino del documento A/CN.9/181, anexo.

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones. Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 44.

19. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.9/181) se indicaba que el Grupo había examinado en tercera lectura los artículos 13 a 85 del proyecto de convención y, asimismo, había examinado el artículo 5 10) en relación con el artículo 22. De esa forma, el Grupo de Trabajo había completado su labor de fondo respecto del proyecto de convención, a reserva de un nuevo examen de algunos problemas remitidos al Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre los Pagos Internacionales para que emitiera su opinión. En el informe se indicaba además que el Grupo de Trabajo había procedido a un intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 1 a 30 del proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales que había redactado la Secretaría (A/CN.9/WG.10/WG.15). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que completara el proyecto de normas aplicables a los cheques internacionales, incluidas las aplicables a los cheques cruzados, y presentara un estudio sobre las cuestiones jurídicas que planteaba el cheque. El Grupo de Trabajo aceptó también una sugerencia de la Secretaría de que estableciera un grupo de redacción a los efectos de armonizar las versiones del proyecto de convención en los distintos idiomas y pidió a la Secretaría que preparara un comentario sobre el proyecto de convención.

Examen en el período de sesiones

20. Se expresó la opinión de que, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo había completado su labor de fondo respecto del proyecto de convención sobre letras de cambios internacionales y pagarés internacionales, el texto debía distribuirse a los gobiernos, para que formularan sus observaciones, y luego ser examinado por la Comisión sin esperar a que el Grupo de Trabajo terminara su labor respecto de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Según se sostuvo, ese procedimiento aceleraría los trabajos. Sin embargo, predominó la opinión de que la Comisión aplazara su examen del proyecto de convención hasta que el Grupo de Trabajo completara su labor relativa a los cheques internacionales. De esa forma, el Grupo de Trabajo podría volver a examinar los artículos pertinentes del proyecto de convención a la luz de las cuestiones que se plantearan en el curso del examen de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y podría presentar un texto único integrado o dos textos armonizados en la medida de lo posible.

21. Se sostuvo además que, en vista de que los cheques internacionales, que eran primordialmente títulos de pago, tenían una naturaleza jurídica distinta de la de las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales, que eran principalmente títulos de crédito, las normas uniformes aplicables a los cheques debían enunciarse en un proyecto de convención separado. Sin embargo, según otra opinión, debía dejarse librada en primera instancia a la decisión del Grupo de Trabajo la cuestión de si procedía elaborar una convención o dos.

22. La Comisión expresó su reconocimiento por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y le pidió que completara su labor en la forma más rápida posible. La Comisión convino también en que la Secretaría preparara a la brevedad posible el comentario al proyecto de convención.

B. Garantías reales sobre bienes 9/

Introducción

23. En su 12.^o período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe (A/CN.9/165) presentado por el Secretario General en cumplimiento de una solicitud que le había hecho la Comisión en su décimo período de sesiones. En el informe se consideraba la posibilidad de establecer normas uniformes sobre las garantías reales y se examinaba su posible contenido. Se sugería que, en la actual etapa de desarrollo del derecho, no sería viable tratar de lograr la unificación mediante una ley uniforme que tuviera carácter de convención y que, en su lugar, podría formularse una ley modelo con diferentes opciones.

24. Tras examinar ese informe, la Comisión solicitó a la Secretaría que preparase un nuevo informe en el que se incluyeran las cuestiones que debía examinarse en la preparación de leyes uniformes sobre garantías reales y que propusiera la forma en que podrían decidirse tales cuestiones 10/.

25. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Garantías reales: Cuestiones que deben examinarse en la preparación de normas uniformes" (A/CN.9/186), presentado de conformidad con la solicitud que formuló la Comisión en su 12.^o período de sesiones.

Debate en el período de sesiones

26. Los debates que se realizaron durante el período de sesiones pusieron de manifiesto la preocupación de que la cuestión de las garantías reales fuera demasiado compleja para que fuese razonable esperar que pudieran formularse normas uniformes. Se señaló que los conceptos de garantías reales y retención de propiedad se entendían de diferentes modos en diversos sistemas jurídicos y que, con respecto a muchos de esos sistemas jurídicos sería difícil efectuar los ajustes necesarios para adaptarlos a los diferentes conceptos previstos. Se consideró que esto era particularmente cierto en virtud de que el tema de las garantías reales se relacionaba estrechamente con otros sectores del derecho, tales como el de la quiebra, que también deberían unificarse o armonizarse para que la ley modelo propuesta fuera eficaz.

27. Se sugirió que la Comisión podría decidir esperar el resultado de los trabajos sobre retención de propiedad que efectúa el Consejo de Europa y los referentes a garantías de créditos mediante comisión que realiza el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), antes de emprender otros estudios por su cuenta. Se sugirió también que, si se realizaran nuevos trabajos en el futuro, debería prestarse especial atención a los problemas prácticos relativos a las garantías reales en el comercio internacional.

9/ La Comisión examinó esta cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980.

10/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 54.

Decisión

28. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General. Después de un debate general, se llegó a la conclusión de que, por las razones expuestas en los debates, era muy probable que la unificación con alcance mundial del derecho de las garantías reales sobre bienes fuese imposible de lograr. En consecuencia, la Comisión decidió que la Secretaría no efectuara ninguna labor ulterior y que no se siguiera concediendo prioridad a este tema. Sin embargo, el informe preparado por el Secretario General y los informes anteriores sobre la cuestión podrían muy bien resultar útiles en la eventualidad de que el asunto se tratase en otros foros.

CAPITULO V

CONCILIACION Y ARBITRAJE COMERCIALES INTERNACIONALES

A. Reglamento de Conciliación de la CNUDMI 11/

Introducción

29. La Comisión, en su 12.^o período de sesiones, examinó el anteproyecto de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI elaborado por la Secretaría (A/CN.9/166) y pidió al Secretario General:

"a) Que, en consulta con las organizaciones internacionales y las instituciones arbitrales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, prepare un proyecto revisado del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates del actual período de sesiones:

b) Que transmita el proyecto revisado del Reglamento, junto con un comentario, a los gobiernos y a las organizaciones internacionales e instituciones interesadas, para que formulen sus observaciones;

c) Que represente a la Comisión, en su 13.^o período de sesiones, el proyecto revisado de Reglamento y sus comentarios, junto con las observaciones recibidas." 12/

30. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (A/CN.9/179), junto con un comentario (A/CN.9/180) y las observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/187 y Add.1, 2 y 3). La Comisión tomó nota de que, al elaborar el Reglamento revisado, la Secretaría había tenido en cuenta las opiniones expresadas por representantes y observadores en el 12.^o período de sesiones y había celebrado consultas con representantes del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y la Cámara de Comercio Internacional.

31. Tras un debate general, que se refirió en particular a la naturaleza diferente de la conciliación en comparación con el arbitraje, la Comisión examinó los artículos del proyecto revisado de Reglamento en forma separada y en orden sucesivo.

32. La Comisión estableció un Grupo de Redacción, integrado por los representantes de Chile, China, España, los Estados Unidos, Francia, el Iraq, Nigeria, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y le pidió que revisara los artículos examinados por la Comisión y velara por la concordancia entre las versiones en los distintos idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés, ruso).

11/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 228a. a 235a. celebradas entre el 14 y el 18 de julio de 1980.

12/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 88.

"Aplicación del Reglamento

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que se deriven de una relación contractual y otro tipo de relación jurídica, o se relacionen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una transacción amistosa de su controversia hayan acordado que el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI es aplicable.

2) Las partes podrán acordar cualquier modificación de este Reglamento."

Párrafo 1)

33. Se planteó la cuestión de si el acuerdo entre las partes para aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en un procedimiento conciliatorio debía constar por escrito. En favor de ese requisito, se señaló que los procedimientos conciliatorios que se llevaran a cabo con arreglo al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI entrañaban ciertas consecuencias jurídicas, como el compromiso de las partes a no iniciar, durante el procedimiento de conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de la misma controversia (artículo 16), o el relacionado con las pruebas que se presentarían en esos procedimientos (artículo 20). En contra de esa opinión, se adujo que el requisito de la escritura no debía incluirse en el artículo 1 pues impediría que las partes convinieran verbalmente en que el Reglamento sería aplicable.

34. Tras un debate, la Comisión llegó a la conclusión de que el requisito de la escritura ya estaba previsto en cierta medida por el artículo 2, según el cual la parte que iniciara la conciliación debía enviar por escrito a la otra parte una invitación a la conciliación. Por lo tanto, el requisito de la escritura enunciado en el párrafo 1) del artículo 2 debía ampliarse para incluir una referencia al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. El requisito se cumpliría cabalmente si se dispusiera en el artículo 2 que la aceptación debería también constar por escrito.

35. La Comisión examinó la cuestión de si había que indicar expresamente en el Reglamento que su aplicación se limitaba a las controversias dimanadas de relaciones comerciales internacionales. Un representante sugirió que se intercalara la palabra "internacionales" después de la palabra "controversias". Se observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no enunciaba una restricción de esa índole, pero que la Asamblea General, en su resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, había recomendado el uso de ese Reglamento "para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales". Tras un debate, la Comisión convino en que se aplicara el mismo procedimiento respecto del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI y en invitar a la Asamblea General a que aprobara una resolución similar.

Párrafo 2)

36. La Comisión examinó una propuesta encaminada a que en el párrafo 2) se autorizara no sólo cualquier modificación de un artículo del Reglamento, sino también su exclusión. En apoyo de esa propuesta se señaló que diversas normas imponían ciertas obligaciones a las partes. En todo caso, las partes debían quedar en

libertad de convenir en que no se impusiera una determinada obligación en relación con los procedimientos de conciliación que existieran entre ellas. tras un debate, la Comisión decidió modificar en ese sentido el párrafo 2).

37. Se propuso además que el párrafo 2) incluyera el concepto de que las partes podrían excluir o modificar cualquier artículo del Reglamento en cualquier momento, antes o después del inicio del procedimiento de conciliación. La Comisión adoptó esta propuesta.

Nuevo párrafo 3)

38. En el curso del debate de otras disposiciones del proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI se observó que, en varios casos, se planteaba la cuestión de un posible conflicto entre un determinado artículo y una disposición legal. Tras un debate, la Comisión opinó que, en lugar de especificar en los distintos artículos que las normas legales tenían precedencia respecto del artículo de que se tratara, sería más adecuado incluir en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI una disposición general similar al párrafo 2 del artículo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que elaborara esa disposición.

39. El texto del artículo 1 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

2) Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

3) Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición."

*

* *

"Inicio del procedimiento conciliatorio

Artículo 2

1) La parte que inicie la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación.

3) Si la otra parte se niega a la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los treinta días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esas circunstancias como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicar el particular a la otra parte."

Párrafo 1)

40. La Comisión, de conformidad con la opinión que había adoptado respecto de la propuesta de que la referencia de la aplicación del Reglamento constara por escrito (véase supra, párr. 34), decidió incluir en el párrafo 1) del artículo 2 una referencia al Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

Párrafo 2)

41. En el mismo contexto, la Comisión examinó la cuestión de si la aceptación de la invitación a la conciliación debía constar por escrito. En favor de ese requisito se señaló que, a efectos de prueba, era conveniente que las partes tuvieran una constancia escrita de su acuerdo en aplicar el Reglamento. Por otra parte, se consideró que ese requisito podría atrasar indebidamente el inicio del procedimiento de conciliación. Tras un debate, la Comisión convino en que debía darse a las partes la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación aunque la aceptación se hubiera hecho verbalmente pero que, en ese caso, era conveniente que la aceptación verbal se confirmara por escrito.

Párrafo 3)

42. La Comisión no aceptó una propuesta encaminada a que se suprimiera el párrafo 3). Si bien era cierto que en ese párrafo se enunciaba algo evidente, parecía conveniente mantenerlo para completar el artículo en el párrafo 3), conjuntamente con los párrafos 2) y 4), se indicaban las tres posibles reacciones de la otra parte respecto de la invitación a la conciliación. Asimismo, el párrafo ponía de manifiesto el carácter voluntario de la conciliación.

Párrafo 4)

43. La Comisión examinó diversas propuestas relativas al plazo previsto en el párrafo 4). Una propuesta consistía en que se considerara que la respuesta se había efectuado dentro de plazo si era enviada, aunque no necesariamente recibida, dentro del período de 30 días. Sin embargo, se estimó que esa norma no sería adecuada pues sería contrario a los intereses de quien formula la invitación no saber al final del plazo si habría conciliación y, además, la otra parte quedaba en situación de elegir el medio adecuado para enviar una comunicación oportuna.

44. Otra propuesta consistía en que se pusiera de relieve en el párrafo que quien formulaba la invitación podía fijar el plazo dentro del cual esperaba una respuesta de la otra parte. Para ello, se podría invertir el orden de los

dos plazos previstos en el párrafo 4). Sin embargo, se consideró que el texto actual estaba en armonía con la redacción habitual de normas jurídicas y que el plazo de 30 días constituía un patrón útil. También suscitaba cierta inquietud la posibilidad de que se abusara de la opción de fijar el plazo. A esos efectos, se propuso que se exigiera que el plazo fijado por quien formulara la invitación fuera razonable. Sin embargo, no se aprobó esta nueva propuesta por los problemas de ambigüedad e incertidumbre que entrañaba.

45. Otra propuesta consistía en que se suprimiera el párrafo 4), habida cuenta del carácter voluntario y flexible de la conciliación. Sin embargo, se decidió mantenerlo a efectos de que hubiera certidumbre, en un período determinado, acerca de si habría procedimiento de conciliación.

46. El texto del artículo 2 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 2

1) La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciere oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.

3) Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte."

*

* *

"Número de conciliadores

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes hayan acordado que haya dos o tres conciliadores."

47. En el curso del examen de éste y otros artículos, en particular el artículo 7, se planteó la cuestión de la forma en que actuarían dos o tres conciliadores. Se observó, por ejemplo, que en el párrafo 1) c) del artículo 4 se hacía referencia a un "conciliador presidente" cuando hubiera tres conciliadores en circunstancias

de que el Reglamento no incluía norma alguna en cuanto a las facultades del conciliador presidente. Además, no se advertía claramente si, al invitar a las partes a presentar exposiciones y documentos o a formular propuestas para una transacción, los conciliadores podrían actuar conjuntamente o podrían también actuar individualmente.

48. Tras un debate, la Comisión opinó que el Reglamento debía enunciar el principio general de que, en los procedimientos en que hubiera más de un conciliador, los conciliadores debían actuar conjuntamente. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que incluyera en el artículo 3 una disposición adicional en ese sentido.

49. La Comisión aprobó este artículo a reserva de la enmienda mencionada.

50. El texto del artículo 3 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"NUMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno."

*

* *

"Designación del conciliador o de los conciliadores

Artículo 4

1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre de un conciliador único;

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador presidente.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores;

o

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador

independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un conciliador presidente, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes."

51. La Comisión estaba de acuerdo con esa disposición pero decidió que, por las razones enunciadas en relación con el artículo 3 (véase *supra*, párrs. 47 y 48) en el párrafo 1) c) y en la última oración del párrafo 2) se reemplazaran las palabras "conciliador presidente" por las palabras "tercer conciliador".

52. El texto del artículo 4 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"DESIGNACION DEL CONCILIADOR O DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único:

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno:

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) Una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores:

o

b) Las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes."

*

* * *

"Presentación de declaraciones al conciliador"

Artículo 5

- 1) A raíz del nombramiento del conciliador*, cada una de las partes presentará al conciliador una breve declaración escrita en que se describa la índole general de la controversia y los puntos controvertidos. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.
- 2) El conciliador podrá solicitar a cada una de las partes que le presente una declaración escrita adicional sobre su posición y sobre los hechos y fundamentos en apoyo de ella, complementada por los documentos u otras pruebas que cada parte respectiva estime adecuadas. Cada una de las partes enviará copia de su declaración a la otra.
- 3) El conciliador podrá pedir a cualquiera de las partes, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, que le presente los informes adicionales que estime adecuados.

Párrafo 1)

53. Se observó que en el párrafo 1) no se advertía fácilmente en qué momento debían las partes presentar sus exposiciones al conciliador. Si bien no se plantearían dificultades a este respecto en los procedimientos conciliatorios con un conciliador, en aquellos en que hubiera dos o más conciliadores las partes tal vez no siempre supieran si ya estaban designados el segundo o tercer conciliador. A juicio de la Comisión, la redacción del párrafo sería más clara si se dispusiera que, tras su designación, el conciliador pediría a cada una de las partes que le presentara una sucinta exposición por escrito.

Párrafos 2) y 3)

54. La Comisión aprobó el fondo de estos párrafos.
55. El texto del artículo 5 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

PRESENTACION DE DOCUMENTOS AL CONCILIADOR

Artículo 5

- 1) El conciliador*, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

2) El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva posición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.

3) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estimare adecuados.

*

* *

Representación y asistencia

Artículo 6

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito a la otra parte y al conciliador los nombres y las direcciones de esas personas. esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento."

56. La Comisión aprobó el fondo de este artículo.

57. El texto de este artículo en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO

Artículo 6

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento."

*

* *

Función del conciliador

Artículo 7

1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en su intento de lograr una transacción amigable de su controversia.

2) El conciliador se guiará por principios de imparcialidad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de las partes, los usos en las ramas del comercio de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluidas cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes.

3) El conciliador podrá dirigir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que hayan expresado las partes y la necesidad de un rápido arreglo de la controversia.

4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. Dichas propuestas no deberán presentarse necesariamente por escrito ni estar acompañadas por una exposición de sus fundamentos."

Párrafo 1)

58. Se observó que, en el texto inglés, la palabra "assist" empleada en este párrafo tenía un sentido distinto del de la misma palabra empleada en el artículo 6. La opinión general fue que, si bien ello era efectivo, no sería necesario emplear una palabra distinta en uno u otro de los dos artículos pues la diferencia de sentido de la palabra se desprendía claramente del contexto.

Párrafo 2)

59. Se formularon diversas sugerencias en cuanto a los principios por los que debía guiarse el conciliador en el curso del procedimiento de conciliación. Esas sugerencias se referían a las formas en que debían enunciarse las directrices y a la inclusión del criterio del derecho aplicable al fondo de la controversia. Sin embargo, ninguna de esas sugerencias contó con apoyo general. Con objeto de armonizar mejor el texto en todos los idiomas, se convino en suprimir en el texto inglés la palabra "equity", ya que se consideró que, en cualquier caso, su significado estaba implícito en la palabra "fairness", e intercalar la palabra "objectivity". No se consideró que este fuera un cambio de fondo.

60. Se observó que la referencia a "cualesquiera prácticas comerciales anteriores de las partes" podía sugerir que el conciliador debía tener en cuenta no sólo las transacciones anteriores de las partes entre sí sino también las transacciones anteriores de las partes con terceros. Se sugirió que esta frase se refiriera únicamente a las transacciones entre las partes, ya que las prácticas de índole más general estaban incluidas en la frase "los usos del tráfico mercantil".

Párrafo 3)

61. Se observó que, en algunos casos, tal vez una de las partes deseara presentar pruebas mediante testigos. Por lo tanto, se propuso incluir una disposición adecuada en el párrafo 3) a fin de que una de las partes pudiera pedir al conciliador que escuchara a testigos cuya declaración dicha parte considerara pertinente. La Comisión aceptó esta propuesta. La Comisión estimó que, en virtud del artículo 17, el costo de la comparecencia del testigo en ese caso debía ser sufragado por la parte que hiciera la solicitud, a menos que la otra parte hubiera convenido expresamente en que el conciliador escuchara al testigo.

Párrafo 4)

62. La Comisión aprobó el fondo de este párrafo.

63. El texto del artículo 7 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

FUNCION DEL CONCILIADOR

Artículo 7

1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.

2) El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.

3) El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que deba explicarse el fundamento de ellas."

*

* *

Asistencia administrativa

Artículo 8

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento de conciliación, las partes, o el conciliador después de haber consultado con ellas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución apropiada."

64. La Comisión examinó y aprobó una propuesta encaminada a que el conciliador sólo pudiera disponer la prestación de asistencia administrativa con el consentimiento de las partes y a que no bastara el simple hecho de consultarlas.

65. La Comisión aceptó también una propuesta según la cual la asistencia administrativa podría ser prestada no sólo por una institución sino también por una persona.

66. El texto en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de éstas, podrán disponer de prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea."

*

* *

"Comunicaciones entre el conciliador y las partes

Artículo 9

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él, o podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes o con cualquiera de las partes por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que hayan de celebrarse las reuniones con el conciliador, dicho lugar será determinado por el conciliador después de realizar consultas con las partes, habida cuenta de las circunstancias del procedimiento conciliatorio."

Párrafo 1)

67. Tras un debate, la Comisión opinó que sería útil para el procedimiento de conciliación que el conciliador, si se comunicaba o reunía con una de las partes, se comunicara o reuniera también con la otra. Por lo tanto, la Comisión pidió al Grupo de Redacción que modificara en ese sentido el texto del párrafo.

Párrafo 2)

68. La Comisión aprobó el fondo de este párrafo.

69. El texto del artículo 9 en su forma revisada por el Grupo de Redacción es el siguiente:

"COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

Artículo 9

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio."

*

* *

"Revelación de información

Artículo 10

El conciliador, tomando en consideración el procedimiento que, en su opinión, pueda conducir con más probabilidad a una transacción de la controversia, podrá determinar la medida en que se revelará a cada una de las partes cualquier cosa que la otra parte le haya hecho saber, sin embargo, el conciliador no revelará a ninguna de las partes nada que la otra le haya hecho saber con la condición de que se mantenga su carácter confidencial."

70. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a la discreción del conciliador para revelar a la otra parte información que hubiera recibido de una parte. Con arreglo a una opinión, redundaría en beneficio de los procedimientos de conciliación que el conciliador tuviera esa discreción. Según otra opinión, era importante que una parte conociera cualquier información que hubiera dado al conciliador la otra parte. Sin embargo, hubo acuerdo amplio en cuanto a que el conciliador estaba obligado a no revelar la información que se le hubiera proporcionado con sujeción a la condición de que se mantuviera su carácter confidencial.

71. La Comisión examinó y aprobó una nueva propuesta redactada teniendo en cuenta los debates, según la cual la información de hechos relativos a la controversia recibida por el conciliador de una parte debe revelarse a la otra parte, pero no debe revelarse ninguna información suministrada con la condición de que se mantenga su carácter confidencial.

72. El texto del artículo 10 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"REVELACION DE INFORMACION

Artículo 10

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información."

*

* *

"Sugerencias de las partes para la transacción de la controversia

Artículo 11

El conciliador podrá invitar a las partes, o a una de ellas, a presentarle sugerencias para la transacción de la controversia. Cualquiera de las partes podrá hacerlo por iniciativa propia".

73. Se señaló que en este artículo se preveía, en primer lugar, la posibilidad de que el conciliador invitara a las partes a presentarle sugerencias para el arreglo de la controversia y, posteriormente, la posibilidad de que las partes, por su propia iniciativa, presentaran esas sugerencias. Se sugirió que el artículo debía declarar en primer lugar que una parte podría, si así lo deseara, presentar sugerencias y que, en segundo lugar, podría ser invitada a hacerlo por el conciliador. La Comisión aceptó esta propuesta.

74. El texto del artículo 11 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue: (en cuanto a la numeración diferente, véase infra, párr. 76):

"SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCION DE LA CONTROVERSIA

Artículo 12

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para el arreglo de la controversia."

*

* *

"Colaboración de las partes con el conciliador

Artículo 12

Las partes se esforzarán de buena fe por cumplir las solicitudes del conciliador de presentar materiales escritos, suministrar pruebas, asistir a reuniones y cooperar con él en otras formas."

75. Se sugirió que el deber de las partes de cooperar con el conciliador debía recalcarse como la norma general y que, en consecuencia, el artículo debía volverse a redactar para dejar eso en claro. La Comisión aceptó esa sugerencia.

76. La Comisión aceptó también una propuesta tendiente a que se invirtiera el orden de los artículos 11 y 12 en razón de que el artículo 11 se refería a sugerencias para la transacción de la controversia, cosa que era también el objeto del artículo 13.

77. El texto del artículo 12 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"COLABORACION DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

Artículo 11

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones."

*

* *

"Acuerdo de transacción

Artículo 13

1) Cuando parezca al conciliador que existen elementos para una transacción aceptable para las partes, podrá formular los términos de una posible transacción y presentarlos a las partes para que éstas formulen sus observaciones. Después de recibir las observaciones de las partes, el conciliador podrá volver a formular los términos de una posible transacción a la luz de tales observaciones.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción*. A solicitud de las partes, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) Al firmar el acuerdo de transacción, las partes lo aceptan como transacción definitiva y obligatoria de su controversia.

* Se recomienda que en los acuerdos de transacción figure una cláusula por la cual todos los litigios que se deriven de la interpretación o el cumplimiento del acuerdo de transacción, o se relacionen con él, deban someterse a arbitraje."

Párrafo 1)

78. Se señaló que el párrafo 1) daba al conciliador discreción para formular los términos de una posible transacción aunque hubieran surgido durante el procedimiento de conciliación los elementos de una transacción aceptable para las partes. Se expresó la opinión de que, en ese caso, el conciliador no debía tener discreción y le correspondía en cambio formular una propuesta de acuerdo de transacción. La Comisión aceptó esta opinión y decidió reemplazar las palabras "podrá formular" por las palabras "formulará".

Párrafo 2)

79. Se planteó la cuestión de si debía mantenerse la nota de pie de página relativa al acuerdo escrito de transacción entre las partes. Tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión opinó que era útil señalar a la atención de las partes la inclusión de una cláusula de arbitraje en el acuerdo, pero que debía volverse a redactar la nota de pie de página en la forma que se indica más adelante (párr. 81).

Párrafo 3)

80. Hubo considerable debate sobre el significado de la palabra "definitiva", tal como se utiliza en este párrafo. Se consideró que la palabra podía dar lugar a malas interpretaciones y que era preferible reemplazarla por una frase que indicara que una vez firmado el acuerdo de transacción por las partes, ya no habría ninguna controversia entre ellas con respecto a las cuestiones cubiertas por el acuerdo. La Comisión aprobó la redacción que se indica más adelante (párr. 81).

81. El texto, en su forma revisada por el Grupo de Redacción, decía como sigue:

"ACUERDO DE TRANSACCION

Artículo 13

1) Cuando el conciliador estime que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto

de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre el arreglo de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción*. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

** Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste deban someterse a arbitraje."

*

* *

"Confidencialidad

Artículo 14

A menos que las partes convengan en otra cosa o que la ley disponga otra cosa, el conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad también se hará extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento."

82. De conformidad con la decisión adoptada con arreglo al artículo 1 (véase el párr. 38 supra), la Comisión decidió eliminar las palabras "o que la ley disponga otra cosa", pues la cuestión quedaba ahora cubierta por el párrafo 3) del artículo 1. La Comisión decidió también que no era necesario conservar las palabras "a menos que las partes convengan en otra cosa" pues con arreglo al párrafo 2) del artículo 1, las partes pueden convenir en cualquier modificación del reglamento. Con sujeción a estas enmiendas, la Comisión adoptó el fondo del artículo 14.

83. El texto del artículo 14 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14

El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento."

*

* *

"Conclusión del procedimiento conciliatorio

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o
- b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o
- c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o
- d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración."

84. Se sugirió que las disposiciones relativas a la conclusión del procedimiento de conciliación contuvieran una disposición con arreglo a la cual el procedimiento concluiría también si el conciliador renunciara o muriera. Según otra opinión, no sería posible incluir todas las posibilidades que podrían dar lugar a la conclusión, y el artículo 15 se ocupaba de las situaciones en que el procedimiento de conciliación concluía por un acto expreso (firma del acuerdo de transacción o declaración escrita) de las partes o del conciliador.

85. El texto del artículo 15 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

- a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes en la fecha del acuerdo; o
- b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o
- c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o
- d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración."

*

* *

"Recursos a procedimientos arbitrales o judiciales

Artículo 16

Las partes se comprometerán a no iniciar, durante el procedimiento de conciliación, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto de un procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o conciliatorio cuando, en su opinión, tal procedimiento sea necesario para conservar sus derechos."

86. Aunque hubo acuerdo general con respecto a la idea básica expresada en este artículo, se manifestaron diferentes opiniones sobre la magnitud del compromiso de las partes de no iniciar procedimientos arbitrales ni judiciales durante el procedimiento conciliatorio. Tras debatir la cuestión, la Comisión opinó que la política básica del artículo 16 era aceptable y debía conservarse.

87. Con respecto a la facultad de las partes de iniciar otros procedimientos cuando éstos fueran necesarios para conservar sus derechos, se sugirió que el artículo 16 incluyera una regla especial según la cual se considerara que las partes que hubieran aceptado la conciliación habían convenido también en la extensión del plazo de prescripción por un período equivalente a la duración del procedimiento conciliatorio. La Comisión no aceptó esta sugerencia en razón de que en algunos sistemas jurídicos esa norma probablemente no tendría vigor.

88. La Comisión expresó la opinión de que quedaba sobreentendido que las partes que hubieran iniciado un procedimiento arbitral o judicial podían en cualquier momento intentar resolver su controversia mediante la conciliación y que no debía en consecuencia interpretarse que el artículo 16 impedía esto. Ninguna disposición del Reglamento impedía a las partes convenir en iniciar o continuar la conciliación después de haber comenzado procedimientos.

89. El texto del artículo 16 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES Y JUDICIALES

Artículo 16

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos."

*

* *

"Costas .

Artículo 17

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador fijará las costas de la conciliación e informará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
 - b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
 - c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera pedido el conciliador con el consentimiento de las partes;
 - d) Las costas, gastos de viaje y otras expensas que entrañe el asesoramiento de expertos solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;
 - e) El costo de la asistencia administrativa proporcionada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.
- 2) Las costas, según se definen en el párrafo anterior, se dividirán por igual entre las partes, a menos que el acuerdo de transacción disponga un prorrateo diferente. Todas las demás expensas que efectúe una parte correrán por cuenta de esa parte."

Párrafo 1)

90. Se señaló que las costas fijadas por el conciliador con arreglo al artículo 17 eran las costas "finales". Por otra parte, el artículo 18 se ocupaba de una estimación previa de todos los tipos de costas mencionadas en el artículo 17.

91. La Comisión aceptó una enmienda al inciso e) del párrafo 1) tendiente a añadir una referencia al inciso b) del párrafo 2) del artículo 4 y a suprimir, en consecuencia, la palabra "administrativa".

Párrafo 2)

92. La Comisión aprobó el fondo del párrafo 2).

93. El texto del artículo 17 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"COSTAS

Artículo 17

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
- b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
- c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;
- d) El costo de todo asesoramiento pericial, solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;

e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella."

*

* *

"Depósitos

Artículo 18

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el párrafo 1) del artículo 17.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada parte.

3) Si ambas partes no hubieran abonado en su totalidad los depósitos solicitados en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo dentro de un plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender las actuaciones o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, la misma que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado la declaración.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta de los depósitos recibidos a las partes y les devolverá cualquier saldo no gastado."

Párrafo 1)

94. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que volviera a redactar el texto del párrafo 1) para dejar en claro que el monto del depósito constituía el cálculo del conciliador de las costas a que se hace referencia en el párrafo 1) del artículo 17.

Párrafos 2), 3) y 4)

95. La Comisión aprobó el fondo de estos párrafos.

96. El texto del artículo 18 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"DEPOSITOS

Artículo 18

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 17, éste calcule que podrán causarse.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.

3) Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1) y 2) de este artículo, no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas."

*

* *

"Papel del conciliador en procedimientos ulteriores

Artículo 19

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, el conciliador no podrá actuar como árbitro en un procedimiento arbitral ulterior, ni como representante o consejero de una parte, ni tampoco ser llamado como testigo de una parte, en cualquier procedimiento arbitral o judicial, respecto de una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio."

97. La Comisión, tras deliberar sobre la cuestión, estuvo de acuerdo en que el artículo 19 debía reflejar un compromiso de las partes y del conciliador. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que volviera a redactar el artículo en consecuencia.

98. La Comisión decidió que ya no era necesario conservar las palabras "a menos que las partes hayan convenido otra cosa" pues, con arreglo al párrafo 2) del artículo 1, las partes pueden convenir en cualquier modificación del Reglamento.

99. El texto del artículo 19 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"FUNCION DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos."

*

* *

'Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Artículo 20

Las partes se comprometerán a no utilizar o presentar como pruebas en procedimientos arbitrales o judiciales, se relacionen éstos o no con la controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio:

- a) Opiniones expresadas por la otra parte respecto de una posible solución de la controversia;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador."

100. La Comisión expresó su acuerdo con la política básica del artículo 20. Se observó que, con arreglo al Reglamento, las partes no sólo podían expresar opiniones con respecto a cualquier posible arreglo de la controversia sino que también podrían, con arreglo al artículo 11 (ahora artículo 12), hacer sugerencias al respecto. Se propuso en consecuencia que volviera a redactarse el inciso a) del artículo 20 para hacer referencia a esas sugerencias. La Comisión aceptó esta propuesta.

101. El texto del artículo 20 en su forma revisada por el Grupo de Redacción decía como sigue:

"ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio;

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador."

*

* *

Modelo de cláusula de conciliación 13/

102. La Comisión examinó el modelo de cláusula de conciliación sugerido en el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI:

"MODELO DE CLAUSULA DE CONCILIACION

Variante A:

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

Variante B:

En caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, una de las partes, antes de recurrir a los tribunales o, si así se ha dispuesto, al arbitraje, invitará a la otra a llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor."

103. Se expresó la opinión de que no sería necesario incluir modelos de cláusulas de conciliación en el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

104. Con la condición de que en el texto inglés se añadiera la palabra "the" después de la coma que precede al último miembro de la oración, se convino en retener la variante A, que era indeterminada y contenía simplemente un acuerdo sobre la aplicación del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. La Comisión no aceptó la propuesta de señalar a la atención de las partes la posibilidad de convenir en el compromiso de someterse a conciliación y de especificar posteriormente los artículos del Reglamento de Conciliación que habrían de modificarse. Se consideró que tal vez pudiera interpretarse que esto no correspondía al carácter voluntario básico del Reglamento, y que una referencia general a los artículos que habían de modificarse podría crear dificultades e incertidumbres. No obstante, la Comisión acordó que se agregara la frase siguiente al final del modelo de cláusula: "Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación".

Aprobación del Reglamento y decisión de la Comisión

105. La Comisión aprobó por unanimidad el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, en su forma revisada por el Grupo de Redacción, en las versiones en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

106. La Comisión, en su 24^a. sesión, celebrada el 23 de julio de 1980, adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo el valor de la conciliación como método para resolver amigablemente las controversias surgidas en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

13/ La Comisión examinó este tema en su 24^a. sesión, celebrada el 23 de julio de 1980.

Convencida de que el establecimiento de normas de conciliación que sean aceptables para países con sistemas económicos, sociales y jurídicos diferentes contribuiría a desarrollar relaciones económicas armoniosas entre los pueblos,

Habiendo preparado el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI tras haber examinado las observaciones de los Gobiernos y las organizaciones interesadas,

1. Aprueba el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI que figura a continuación;

2. Invita a la Asamblea General a recomendar el uso del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI en los casos en que surja una controversia en el contexto de las relaciones económicas internacionales y las partes procuren llegar a una transacción amistosa de esa controversia recurriendo a la conciliación;

3. Pide al Secretario General que adopte disposiciones para dar la más amplia difusión posible del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

*

* *

REGLAMENTO DE CONCILIACION DE LA CNUDMI

APLICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 1

1) Este Reglamento se aplicará a la conciliación de controversias que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen con ella, cuando las partes que procuren llegar a una solución amistosa de su controversia hayan acordado aplicar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI,

2) Las partes podrán acordar, en cualquier momento, la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

3) Cuando alguna de estas reglas esté en conflicto con una disposición del derecho que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

Artículo 2

1) La parte que tome la iniciativa de la conciliación enviará, por escrito, a la otra parte una invitación a la conciliación de conformidad con el presente Reglamento, mencionando brevemente el asunto objeto de controversia.

2) El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando la otra parte acepte la invitación a la conciliación. Si la aceptación se hiciera oralmente, es aconsejable que se confirme por escrito.

3) Si la otra parte rechaza la conciliación, no habrá procedimiento conciliatorio.

4) La parte que inicie la conciliación, si no recibe respuesta dentro de los 30 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro período de tiempo especificado en ella, tendrá la opción de considerar esa circunstancia como rechazo de la invitación a la conciliación. Si decide considerarla como tal, deberá comunicarlo a la otra parte.

NUMERO DE CONCILIADORES

Artículo 3

Habrá un conciliador, a menos que las partes acuerden que sean dos o tres los conciliadores. Cuando haya más de un conciliador deberán, por regla general, actuar de consuno.

DESIGNACION DE LOS CONCILIADORES

Artículo 4

1) a) En el procedimiento conciliatorio con un conciliador, las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del conciliador único;

b) En el procedimiento conciliatorio con dos conciliadores, cada una de las partes nombrará uno;

c) En el procedimiento conciliatorio con tres conciliadores, cada una de las partes nombrará uno. Las partes procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombre del tercer conciliador.

2) Las partes podrán recurrir a la asistencia de una institución o persona apropiada en relación con el nombramiento de conciliadores. En particular,

a) una parte podrá solicitar a tal institución o persona que recomiende los nombres de personas idóneas que podrían actuar como conciliadores;

o

b) las partes podrán convenir en que el nombramiento de uno o más conciliadores sea efectuado directamente por dicha institución o persona.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de conciliador, la institución o persona tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial y, con respecto a un conciliador único o un tercer conciliador, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un conciliador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

PRESENTACION DE DOCUMENTOS AL CONCILIADOR

Artículo 5

- 1) El conciliador*, después de su designación, solicitará de cada una de las partes que le presente una sucinta exposición por escrito describiendo la naturaleza general de la controversia y los puntos en litigio. Cada parte enviará a la otra un ejemplar de esta exposición.
- 2) El conciliador podrá solicitar de cada una de las partes una exposición adicional, por escrito, sobre su respectiva exposición y sobre los hechos y motivos en que ésta se funda, acompañada de los documentos y otros medios de prueba que cada parte estime adecuados.
- 3) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, solicitar de una de las partes la presentación de otros documentos que estimare adecuados.

REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO

Artículo 6

Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte y al conciliador; esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

FUNCION DEL CONCILIADOR

Artículo 7

- 1) El conciliador ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
- 2) El conciliador se atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, los usos del tráfico mercantil de que se trate y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
- 3) El conciliador podrá conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes, incluida la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador oiga declaraciones orales, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
- 4) El conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una transacción de la controversia. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique el fundamento de ellas.

* En el presente artículo y todos los siguientes, el término "conciliador" se aplica ya sea a un conciliador único o a dos o tres conciliadores, según proceda.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes, o el conciliador con la conformidad de éstas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.

COMUNICACIONES ENTRE EL CONCILIADOR Y LAS PARTES

Artículo 9

1) El conciliador podrá invitar a las partes a reunirse con él o comunicarse con ellas oralmente o por escrito. Podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

2) A falta de acuerdo entre las partes respecto del lugar en que hayan de reunirse con el conciliador, éste determinará el lugar, previa consulta con las partes, teniendo en consideración las circunstancias del procedimiento conciliatorio.

REVELACION DE INFORMACION

Artículo 10

Si el conciliador recibe de una de las partes información de hechos relativos a la controversia, revelará su contenido a la otra parte a fin de que ésta pueda presentarle las explicaciones que estime convenientes. Sin embargo, si una parte proporciona información al conciliador bajo la condición expresa de que se mantenga confidencial, el conciliador no revelará esa información.

COLABORACION DE LAS PARTES CON EL CONCILIADOR

Artículo 11

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador y, en particular, se esforzarán en cumplir las solicitudes de éste de presentar documentos escritos, aportar pruebas y asistir a las reuniones.

SUGERENCIAS DE LAS PARTES PARA LA TRANSACCION DE LA CONTROVERSID

Artículo 12

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, podrá presentar a éste sugerencias para la transacción de la controversia.

ACUERDO DE TRANSACCION

Artículo 13

1) Cuando el conciliador estima que existen elementos para una transacción aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de transacción y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones. A la vista de estas observaciones, el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible transacción.

2) Si las partes llegan a un acuerdo sobre la transacción de la controversia, redactarán y firmarán un acuerdo escrito de transacción**. Si las partes así lo solicitan, el conciliador redactará el acuerdo de transacción o ayudará a las partes a redactarlo.

3) Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, ponen fin a la controversia y quedan obligadas al cumplimiento de tal acuerdo.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 14

El conciliador y las partes mantendrán el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento conciliatorio. La confidencialidad se hará también extensiva a los acuerdos de transacción, salvo en los casos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento.

CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 15

El procedimiento conciliatorio concluirá:

a) Por la firma de un acuerdo de transacción por las partes, en la fecha del acuerdo; o

b) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación, en la fecha de la declaración; o

c) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración; o

d) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al conciliador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio queda concluido, en la fecha de la declaración.

RECURSO A PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES

Artículo 16

Las partes se comprometen a no iniciar, durante el procedimiento conciliatorio, ningún procedimiento arbitral o judicial respecto de una controversia que sea objeto del procedimiento conciliatorio, con la salvedad de que una parte podrá iniciar un procedimiento arbitral o judicial cuando ésta estime que tal procedimiento es necesario para conservar sus derechos.

** Las partes podrán considerar que en el acuerdo de transacción se incluya una cláusula por la cual todos los litigios derivados del acuerdo de transacción o relativos a éste, deban someterse a arbitraje.

COSTAS

Artículo 17

1) Al terminar el procedimiento conciliatorio, el conciliador liquidará las costas de la conciliación y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende exclusivamente:

- a) Los honorarios del conciliador, cuyo monto será razonable;
- b) Los gastos de viaje y demás expensas del conciliador;
- c) Los gastos de viaje y demás expensas de cualesquiera testigos que hubiera llamado el conciliador con el consentimiento de las partes;
- d) El costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el conciliador con el consentimiento de las partes;
- e) El costo de la asistencia proporcionada de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 b) y con el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes, salvo que el acuerdo de transacción disponga una distribución distinta. Todos los otros gastos en que incurra una parte serán de cuenta de ella.

ANTICIPOS

Artículo 18

1) El conciliador, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que consigne una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 17 éste calcule que podrán causarse.

2) En el curso del procedimiento conciliatorio, el conciliador podrá solicitar anticipos adicionales de igual valor a cada una de las partes.

3) Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los párrafos 1) y 2) de este artículo no hubieran sido abonadas en su totalidad por ambas partes dentro del plazo de 30 días, el conciliador podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

4) Una vez concluidos los procedimientos de conciliación, el conciliador rendirá cuenta a las partes de los anticipos recibidos y les devolverá cualquier saldo que resulte a favor de éstas.

FUNCION DEL CONCILIADOR EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19

Las partes y el conciliador se comprometen a que el conciliador no actúe como árbitro, representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Las partes se comprometen, además, a no llamar al conciliador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio;

- a) Opiniones expresadas o sugerencias formuladas por la otra parte respecto de una posible solución a la controversia;
- b) Hechos que haya reconocido la otra parte en el curso del procedimiento conciliatorio;
- c) Propuestas formuladas por el conciliador;
- d) El hecho de que la otra parte haya indicado estar dispuesta a aceptar una propuesta de solución formulada por el conciliador.

MODELO DE CLAUSULA DE CONCILIACION

Cuando, en el caso de una controversia que se derive del presente contrato o se relacione con él, las partes deseen llegar a una transacción amistosa de esa controversia mediante la conciliación, ésta tendrá lugar de conformidad con el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI actualmente en vigor.

(Las partes podrán convenir en otras cláusulas de conciliación.)

B. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Introducción

107. En su 12.^o período de sesiones, la Comisión examinó ciertas cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 14/. Una de esas cuestiones era si la Comisión debía tomar medidas para facilitar el uso del Reglamento en el arbitraje administrado y tratar de prevenir la disparidad en su uso por las instituciones arbitrales. La otra cuestión era si sería conveniente y factible publicar una lista de instituciones arbitrales y otras instituciones que hubieran manifestado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si así se les solicitara.

108. En ese período de sesiones, la Comisión decidió pedir al Secretario General lo siguiente:

"a) Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado;

b) Que siga examinando, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, incluido el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, las ventajas e inconvenientes de la preparación de una lista de instituciones arbitrales y de otra índole que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y presente su informe a la Comisión en un período de sesiones ulterior;

c) Que considere métodos para promover y facilitar el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI." 15/

109. En su actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí una nota del Secretario General (A/CN.9/189) en que se tienen en cuenta las opiniones expresadas por la Comisión en su 12.^o período de sesiones y la información obtenida en reuniones consultivas con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y representantes de la Cámara de Comercio Internacional. En cuanto a la primera cuestión, en la nota se sugieren y se formulan directrices que podrían publicarse a fin de ayudar a las instituciones arbitrales en la formulación de normas para la administración de arbitrajes con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y para alentarlas a no modificar ese Reglamento. En cuanto a la segunda cuestión, en la nota se sugiere que la publicación por las Naciones Unidas de una lista de instituciones arbitrales dispuestas a actuar como autoridades nominadoras no sería conveniente y debería en cambio dejarse que las propias instituciones declararan su disposición a actuar como tales.

14/ Véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.^o período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párrs. 57 a 70.

15/ Ibid., párr. 71.

Debate sobre el uso del Reglamento de Arbitraje en el arbitraje administrado 16/

110. La Comisión intercambió opiniones sobre la conveniencia de publicar directrices para el arbitraje administrado y sobre el proyecto de directrices preparado por la Secretaría. Se observó que esas directrices deberían dirigirse no sólo a las instituciones arbitrales sino también a otras instituciones pertinentes, tales como las cámaras de Comercio.

111. Merecieron apoyo la idea de preparar directrices en la forma de recomendaciones y el enfoque adoptado en el proyecto de directrices. Sin embargo, se consideró, que debido a la publicación tardía de la nota, los representantes no habían tenido suficiente tiempo para consultar con los círculos interesados. En consecuencia, la Comisión decidió no examinar el contenido del proyecto de directrices en detalle y aplazar la consideración de la propuesta del Secretario General.

Debate sobre la designación de una autoridad nominadora 17/

112. Tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión convino en que no era conveniente publicar una lista de instituciones arbitrales y otras instituciones que se hubieran manifestado dispuestas a actuar como autoridades nominadoras con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se consideró que esa lista nunca podría ser completa ni totalmente fidedigna. Además, ni la Comisión ni la Secretaría estaban en condiciones de juzgar la autenticidad y capacidad de las instituciones que solicitaban su inclusión en la lista. Esto se consideró especialmente importante, pues la inclusión en una lista publicada por las Naciones Unidas podría interpretarse como un signo de aprobación o recomendación por parte de las Naciones Unidas. En consecuencia, se consideró que debía dejarse que las propias instituciones arbitrales declararan que estaban dispuestas a actuar como autoridades nominadoras.

Decisión de la Comisión

113. En su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Toma nota de la nota del Secretario General sobre "cuestiones relativas a la aplicación del reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora" (A/CN.9/189);

2. Decide aplazar la consideración del proyecto de directrices para la administración de arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI hasta su próximo período de sesiones;

16/ La Comisión consideró esta cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980

17/ La Comisión examinó esta cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980.

3. Decide no publicar una lista de instituciones arbitrales que hayan declarado estar dispuestas a actuar como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

C. Ley modelo sobre arbitraje 18/

114. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría titulada "Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral" (A/CN.9/190). En esta nota se indicaban los trabajos iniciales emprendidos por la Secretaría en cumplimiento de una solicitud formulada por la Comisión en su 12.º período de sesiones de que preparara una recopilación analítica de las disposiciones de las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral y un anteproyecto de ley modelo sobre procedimiento arbitral 19/.

115. La nota se refiere a ciertas dificultades para obtener el material necesario para la preparación de una recopilación completa y actualizada de las leyes nacionales. A fin de ayudar a la Secretaría en esa tarea, la Comisión convino en invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular a los miembros de la Comisión, a proporcionar a la Secretaría material relativo a la legislación nacional y a la jurisprudencia, junto con los tratados pertinentes de que dispusieran.

116. Tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión tomó nota del informe sobre la marcha de los trabajos y de las sugerencias contenidas en él sobre la labor futura que debería emprenderse en esa esfera.

Decisión de la Comisión

117. En su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

1. Toma nota del informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral (A/CN.9/190) y de las sugerencias contenidas en ella en cuanto a la labor futura que deberá emprenderse en esa esfera;

2. Invita a los gobiernos, en particular a los que son miembros de la Comisión, a que proporcionen a la Secretaría material relativo a la legislación nacional y a la jurisprudencia, así como tratados pertinentes de que dispongan.

18/ La Comisión examinó la cuestión en su 236a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1980.

19/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en el 12.º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 81.

CAPITULO VI

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

Introducción

118. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 11.º período de sesiones incluyó en su programa de trabajo un tema titulado "Las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y dio prioridad al examen de dicho tema. En esa ocasión, La Comisión estableció también un Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, pero aplazó la designación de los Estados miembros de dicho grupo hasta su 12.º período de sesiones 20/.

119. En su 12.º período de sesiones, la Comisión designó a los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Checoslovaquia, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, India, Indonesia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 21/.

120. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado: "Nuevo orden económico internacional: posible programa de trabajo de la Comisión" (A/CN.9/171). En dicho informe, presentado de conformidad con una petición de la Comisión, se examinaban temas de posible pertinencia al comercio internacional bajo los encabezamientos siguientes: principios generales del desarrollo económico internacional, productos básicos, comercio, sistema monetario, industrialización, transmisión de tecnología, empresas transnacionales y soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

121. En ese período de sesiones, la Comisión pidió a su Grupo de Trabajo que examinara el informe del Secretario General tomando en cuenta las actas de los debates de los períodos de sesiones 11.º y 12.º de la CNUDMI e hiciera recomendaciones sobre temas concretos que pudieran adecuadamente formar parte del programa de trabajo de la Comisión y sobre las medidas que convenía que la Comisión adoptara con respecto a la coordinación en la esfera del derecho mercantil internacional.

122. El Grupo de Trabajo celebró su período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 14 al 25 de enero de 1980. En el período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre una lista de temas que propuso a la Comisión para su posible inclusión en su programa de trabajo.

20/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 71.

21/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 100.

123. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su período de sesiones (A/CN.9/176). Entre los temas recomendados por el Grupo de Trabajo a la Comisión para su examen figuraban los siguientes:

1. Aspectos jurídicos de los acuerdos multilaterales sobre productos básicos.
2. Estudio tendiente a la identificación de las cuestiones jurídicas que surgen en el contexto de las inversiones extranjeras que puedan ser adecuadas para su examen por la Comisión.
3. Estudio sobre los acuerdos intergubernamentales bilaterales de cooperación industrial.
4. Armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial, tales como los contratos sobre investigación y desarrollo, servicios de consultores, ingeniería, suministro y construcción de importantes obras industriales (incluidos los contratos llave en mano o contrats produit en main), transferencia de tecnología (incluida la concesión de licencias), servicios y conservación, alquiler, empresas conjuntas y cooperación industrial en general.
5. Identificación de problemas jurídicos concretos derivados de las actividades de las empresas transnacionales, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de coordinar la labor con otros órganos competentes en esa esfera.
6. Estudio sobre los acuerdos de concesión y otros acuerdos en la esfera de los recursos naturales, teniendo en cuenta la labor realizada por otros órganos competentes en ese campo y la necesidad de coordinación.

124. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo no había discutido el orden de prioridad que debía otorgarse a los temas propuestos, pero que había expresado la opinión de que el tema 4 tenía importancia particular en relación con los países en desarrollo y con la labor realizada por la Comisión en el contexto del nuevo orden económico internacional.

125. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí un estudio sobre el tema 4, que había sido preparado por el Secretario General atendiendo a una petición del Grupo de Trabajo (A/CN.9/191). En ese estudio se examinaban los distintos tipos de contratos usados en el contexto de la industrialización, se describían sus principales características y contenido y se hacía referencia a la labor realizada en esa esfera por otras organizaciones.

126. La Comisión tuvo también ante sí la respuesta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo relativa a los aspectos jurídicos de los acuerdos internacionales sobre productos básicos (A/CN.9/193) y una resolución del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) sobre la labor realizada por la CNUDMI con respecto al nuevo orden económico internacional (A/CN.9/194).

Examen efectuado en el período de sesiones

127. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional por la labor realizada. Las recomendaciones presentadas por el Grupo de Trabajo a la Comisión demostraban que había aspectos del nuevo orden económico internacional que convendría que la Comisión examinara. La Comisión expresó también su reconocimiento al Presidente del Grupo de Trabajo, Profesor Kazuaki Sono (Japón) por haber guiado al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones.

128. La Comisión observó que el informe del Grupo de Trabajo había sido objeto de examen en el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y que las recomendaciones del Grupo habían sido recibidas favorablemente por dicho Comité.

129. Hubo acuerdo en general en que el informe del Grupo de Trabajo estaba cuidadosamente redactado, sus conclusiones eran muy equilibradas y la fuerza de esas recomendaciones se derivaba de que habían sido aprobadas por consenso. Se hizo hincapié en que la Comisión, al ocuparse de los temas propuestos, debía tener presentes los objetivos enunciados en documentos como la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

130. La Comisión estuvo de acuerdo en que debía seleccionar determinados temas de los recomendados por el Grupo de Trabajo para darles un tratamiento prioritario. También se observó que otras labores realizadas por la CNUDMI constituían una importante contribución a la aplicación del nuevo orden económico internacional.

131. La Comisión hizo suya la opinión del Grupo de Trabajo de que el tema 4, mencionado anteriormente, tendría especial importancia. Se expresó la opinión de que ese tema comprendía muchos tipos diferentes de contratos en la esfera del desarrollo industrial y, por consiguiente, bien podría absorber la mayor parte de los recursos de la Secretaría durante los próximos años.

132. Se propuso que se asignara también prioridad al tema "Acuerdos intergubernamentales sobre cooperación industrial", ya que esos acuerdos con frecuencia incluían disposiciones que concernían a las relaciones contractuales entre empresas. Además, los acuerdos intergubernamentales constituían a menudo la base de las transacciones entre las empresas y, por consiguiente, no se podían dejar de lado.

133. Sin embargo, según otra opinión, no se debía asignar prioridad a esos acuerdos porque eran esencialmente de carácter bilateral y se referían a cuestiones de derecho público. Pero, aunque no debía iniciarse ninguna labor sustantiva inmediata, convendría establecer un registro universal de acuerdos intergubernamentales sobre cooperación industrial, como había propuesto el Grupo de Trabajo.

134. Se hicieron otras varias propuestas respecto de cuestiones incluidas en la lista del Grupo de Trabajo, pero la Comisión no las acogió como cuestiones prioritarias. Sin embargo, hubo acuerdo general en que todos los temas eran pertinentes en el contexto de las funciones de coordinación de la Comisión.

135. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la esfera de competencia de la Comisión y sobre si se podían o no incluir cuestiones de derecho internacional público en su programa de trabajo. Algunos insistieron en que la Comisión se ocupaba fundamentalmente, si no únicamente, de cuestiones de derecho privado. Sin embargo, según otra opinión, era considerable la participación de organismos gubernamentales en el comercio internacional y, por lo tanto, no se podían pasar por alto las relaciones de derecho público. Además, no siempre se podía discernir fácilmente la línea divisoria entre el derecho privado y el público.

136. En la consideración de los diferentes tipos de contratos mencionados en el informe del Secretario General, hubo acuerdo general en la Comisión en que se comenzara la labor sobre disposiciones contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales (incluidos los contratos llave en mano o contrats produit en main) y sobre contratos de cooperación industrial en general. Se señaló que esos contratos eran de carácter complejo y comprendían elementos que también se hallaban en otros tipos de contratos. Se consideró que, por lo tanto, esos contratos servirían de base para los posibles trabajos futuros con respecto a otros contratos conexos. También se consideró que la elaboración de modelos de cláusulas, contratos o normas respecto del suministro de importantes obras industriales era una consecuencia lógica del derecho de compraventa.

137. Se expresó la opinión de que en los trabajos en materia de contratos de suministro de instalaciones y de cooperación industrial se debían tener en cuenta los acuerdos intergubernamentales pertinentes, ya que los contratos entre empresas no existían en vacío y no se podían tratar aisladamente. No se podía pasar por alto el papel de los Estados en el desarrollo industrial y era, pues, indispensable estudiar los efectos de los acuerdos intergubernamentales relativos a la cooperación económica e industrial sobre los contratos celebrados entre empresas.

138. Se propuso a este respecto que la labor de la Comisión en el contexto del nuevo orden económico internacional incluyera un estudio de la cláusula de la nación más favorecida. Hubo oposición a esa propuesta, pues, se adujo que la Asamblea General tenía actualmente ante sí los trabajos sobre la cláusula de la nación más favorecida realizados por la Comisión de Derecho Internacional y que, por lo tanto, la Comisión debía esperar hasta que se conocieran las decisiones de la Asamblea General al respecto.

139. La Comisión hizo suya la sugerencia de la Secretaría de que su labor relativa a los contratos seleccionados por la Comisión comprendiera estudios de la documentación disponible y los trabajos pertinentes de otras organizaciones, en caso de que los hubiera, así como un análisis de las prácticas contractuales internacionales. Se señaló que se facilitaría la labor de la Secretaría si los miembros de la Comisión le proporcionaran copias de tales contratos.

140. Se expresó también la opinión de que, como había recomendado el Grupo de Trabajo, la Comisión debía considerar la conveniencia de que se armonizaran y unificaran las disposiciones o cláusulas contractuales que se incluían habitualmente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial. En consecuencia, la Secretaría debía examinar también esas cláusulas y confeccionar una lista de ellas.

141. Se convino en general en que la Secretaría debía actuar con cierta discreción al llevar a cabo los trabajos preparatorios. También se acordó que las decisiones sobre la orientación definitiva de los trabajos debían adoptarse por etapas, y que no era viable actualmente determinar el producto final.

142. Se informó a la Comisión de que el presupuesto de la CNUDMI incluía una asignación para constituir un pequeño grupo de expertos con el fin de que ayudaran a la Secretaría a realizar los trabajos preparatorios. La Comisión estimó que la decisión de convocar a ese grupo de expertos debía depender de la Secretaría.

Decisión de la Comisión

143. La Comisión, en su 242a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1980, adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su período de sesiones celebrado en Nueva York del 14 al 25 de enero de 1980 y del estudio del Secretario General sobre los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial;

2. Acoge favorablemente las recomendaciones del Grupo de Trabajo relativas a los temas que se han de incluir en el programa de trabajo de la Comisión;

3. Acuerda asignar prioridad a los trabajos relacionados con los contratos en la esfera del desarrollo industrial;

4. Pide al Secretario General que:

a) Realice los trabajos preparatorios respecto de los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales y de cooperación industrial;

b) Presente un informe al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional;

5. Decide que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional esté integrado por todos los Estados miembros de la Comisión;

6. Pide al Grupo de Trabajo que presente un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su 14^o período de sesiones.

CAPITULO VII

COORDINACION DE LA LABOR

144. La Comisión tuvo a la vista las resoluciones 34/142 y 34/150 de la Asamblea General y parte del informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional.
145. La Comisión expresó su reconocimiento de que la Asamblea General, atendiendo a la recomendación de la Comisión, hubiera aprobado la resolución 34/142, de 17 de diciembre de 1979, sobre la coordinación en materia de derecho mercantil internacional. La Comisión aguarda las medidas que habrá de adoptar el Secretario General en cumplimiento del párrafo 5 de dicha resolución.
146. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que la Asamblea General, en su resolución 34/150, de 17 de diciembre de 1979 sobre consolidación y desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional, había pedido al Secretario General que, en colaboración con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y en coordinación con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, estudiara la cuestión de la consolidación y el desarrollo progresivo de los principios y normas del derecho económico internacional relativos en especial a los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional, con miras a incorporarlos en uno o más instrumentos, según conviniera. La Comisión manifestó que estaba dispuesta a cooperar con el Secretario General en la coordinación de la realización de ese estudio.
147. La Comisión fue informada del programa de trabajo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en materia de derecho mercantil internacional, aprobado en el 59^o período de sesiones del Consejo Directivo y tomó nota con reconocimiento de la excelente coordinación en esta esfera que existía entre las respectivas secretarías del UNIDROIT y la Comisión.
148. La Comisión fue también informada de que se tiene el propósito de pedir a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional, en su 14^o período de sesiones, que modifique los procedimientos de la Conferencia de manera que, cuando se examinen asuntos de interés universal, tales como cuestiones de derecho mercantil internacional, se invite a todos los Estados a participar.
149. La Comisión opinó que la coordinación de las actividades jurídicas de los órganos de las Naciones Unidas adquiriría especial importancia en un momento en que esos órganos cada vez se ocupaban más de la elaboración y adopción de normas jurídicas. Así sucedía en particular en la esfera del nuevo orden económico internacional debido a que en varias oportunidades la Asamblea General había señalado a la atención de órganos de las Naciones Unidas la necesidad de participar en la aplicación de resoluciones de la Asamblea General relativas al nuevo orden económico internacional. La Comisión estuvo de acuerdo en que las recomendaciones de

su Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional, si se aplicaban plenamente, contribuirían mucho a mejorar la falta de coordinación vigente. Sin embargo, se opinó que se requería más información acerca de los programas y atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas antes de que fuera posible recomendar un determinado curso de acción.

150 En consecuencia, la Comisión pidió a su secretaría que le presentaran en sus períodos de sesiones anuales información completa acerca de las actividades de otros órganos y organizaciones internacionales a fin de que la Comisión pudiera examinar la cuestión de la coordinación de la labor con pleno conocimiento del tema y adoptar las decisiones que juzgara adecuadas.

CAPITULO VIII

FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL 22/

Introducción

151. La Comisión recordó que en su décimo período de sesiones, a raíz de la cancelación por falta de fondos del segundo simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional, previsto en relación con ese período de sesiones, había recomendado a la Asamblea General que "estudie la posibilidad de asignar fondos para financiar total o parcialmente, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, los simposios sobre derecho mercantil internacional organizados por la Comisión" 23/.

152. Atendiendo a esa recomendación y tras examinar el informe que el Secretario General le presentara (A/33/177) de conformidad con su solicitud, la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones: a) expresó la opinión de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional debía seguir realizando simposios sobre derecho mercantil internacional; y b) instó a todos los gobiernos y a las organizaciones, instituciones e individuos a que consideraran la posibilidad de hacer contribuciones financieras y de otro orden que permitieran la celebración de un simposio sobre derecho mercantil internacional en 1980, según lo había previsto la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y autorizó al Secretario General a sufragar en todo o en parte, según fuera necesario para financiar hasta 15 becas para participantes en dichos simposios, los gastos de los simposios de la Comisión con las contribuciones voluntarias al Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional que los donantes no hubieran asignado concretamente a alguna otra actividad del Programa.

153. La Comisión fue informada de que hasta la fecha no se habían facilitado fondos para los simposios de la CNUDMI con cargo al mencionado Programa de Asistencia.

Desarrollo del debate

154. Hubo acuerdo general en que los simposios de la CNUDMI respondían a una necesidad y, en consecuencia, debían seguirse celebrando. Se sugirió que la Secretaría considerara la posibilidad de organizar seminarios regionales. Se trató la cuestión de si debían organizarse futuros simposios en relación con un período de sesiones de la Comisión, como se había hecho en el caso del primer simposio, celebrado en 1975 en Ginebra, o si debían organizarse seminarios regionales en Africa, Asia y América Latina.

22/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 239a. y 240a., celebradas el 23 de julio de 1980.

23/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/32/17), párr. 45 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Vol. VIII: 1977 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.78.V.7), primera parte, II, A, párr. 45).

155. Como argumento a favor de celebrar futuros simposios en relación con un período de sesiones de la Comisión, se señaló que entre los representantes que participaban en la Comisión se contaban varios expertos en distintos aspectos del derecho mercantil internacional que podrían contribuir al simposio. Eso tendría la ventaja de que la Comisión estaría directamente vinculada al simposio y no se realizarían gastos adicionales para conseguir esos servicios de expertos. La celebración del simposio en relación con un período de sesiones de la Comisión también daría a los participantes oportunidad para familiarizarse más con la labor de la propia Comisión.

156. Por otra parte, se señaló que la celebración de seminarios regionales tenía la ventaja de que se realizarían menos gastos en relación con los participantes que si éstos debieran trasladarse de diversos países en desarrollo a Nueva York o Viena. Se podría recurrir a los expertos locales en derecho mercantil internacional si los seminarios se celebraran regionalmente. También se indicó que el impacto de los seminarios sería mayor si se celebraran regionalmente, ya que podrían asistir más participantes y cada seminario generaría publicidad en la región en que se celebrara.

157. La Comisión fue informada de que el Gobierno de Suecia había hecho una promesa de contribución al simposio. Los representantes de Austria, al Canadá, Finlandia, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Yugoslavia manifestaron que sus respectivos gobiernos estaban dispuestos a contribuir a la celebración de un simposio en ocasión del 14º período de sesiones de la Comisión, previsto para Viena en 1981. La Comisión dio las gracias a los Gobiernos de esos países, observó que las sumas prometidas alcanzarían para financiar los gastos de viaje y las dietas de unos 15 participantes de países en desarrollo y expresó la esperanza de que se recibieran contribuciones adicionales.

158. Hubo acuerdo general en que las cuestiones que se estudiaran en el simposio deberían incluir los asuntos de los que la CNUDMI se había ocupado o se estaba ocupando activamente, en particular, el arbitraje y la conciliación, la compraventa, el derecho marítimo y las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional.

159. Se sugirió que la Comisión tratara de preparar programas de estudio sobre derecho mercantil internacional de mayor duración, tal vez de seis meses o más. A este respecto, se señaló que quizá podrían realizarse arreglos de cooperación con algunas universidades o instituciones.

Arreglos para becas y pasantías

160. El representante de Francia informó a la Comisión que su Gobierno había decidido proporcionar, bajo los auspicios de la CNUDMI, una beca a un candidato de un país en desarrollo para realizar estudios en materia de derecho mercantil internacional. La Comisión tomó nota con reconocimiento de esa oferta.

Asistencia

161. Se sugirió que la Comisión proporcionara ayuda a los países en desarrollo cuando éstos tuvieran planes de efectuar revisiones en materia de derecho comercial interno y derecho mercantil internacional. En tales actividades la Comisión debería cooperar con otras organizaciones que también se ocuparan de esa labor.

Decisión

162. En su 240a. sesión, celebrada el 23 de julio de 1980, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide celebrar el Segundo Simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional en relación con el 14.^o período de sesiones de la Comisión en Viena, en 1981;

2. Expresa su reconocimiento a los Estados que han ofrecido contribuciones para la celebración del segundo simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional;

3. Invita a otros Estados a hacer contribuciones análogas para que sea mayor el número de participantes de países en desarrollo;

4. Pide al Secretario General:

a) Que haga los arreglos necesarios para que el Segundo Simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional se celebre en Viena, en 1981, en relación con el 14.^o período de sesiones de la Comisión;

b) Que le informe acerca de la posibilidad de celebrar seminarios regionales.

LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 24/A. Fecha y lugar del 14.º período de sesiones de la Comisión

163. Se decidió que el 14.º período de sesiones de la Comisión se celebraría en Viena, del 19 al 26 de junio de 1981. En cuanto al programa de ese período de sesiones, el secretario informó a la Comisión de que, en relación con las prácticas contractuales internacionales, la Comisión tendría ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales respecto de la labor realizada en su segundo período de sesiones, así como los informes del Secretario General sobre cláusulas de conclusión y de fuerza mayor. En relación con el arbitraje comercial internacional, la Comisión examinaría las directrices para la administración de arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se informó a la Comisión de que el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales había considerado la propuesta, formulada por Francia en el 11.º período de sesiones de la Comisión, sobre el establecimiento de una unidad universal de cuenta para convenciones internacionales y que la Comisión podría examinar esta cuestión en el período de sesiones siguiente. También se informó a la Comisión acerca de los avances que se habían registrado en la labor del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales en relación con los aspectos jurídicos de las transferencias de fondos por medios electrónicos, y se señaló que, a juicio del Grupo de Estudio, en el futuro la labor debería centrarse en los métodos de pago mediante títulos no negociables. La Comisión pidió a la Secretaría que, en su período de sesiones siguiente, le presentase un informe sobre la marcha de los trabajos a este respecto, de manera que pudiese formular directrices sobre el alcance de la labor futura, una vez examinadas las conclusiones del Grupo de Estudio. No obstante, la labor podía proseguir en el seno del Grupo de Estudio. Se informó también a la Comisión que tendría ante sí un informe sobre la coordinación de la labor en la esfera del derecho mercantil internacional. La Comisión decidió también que, en cada uno de sus períodos de sesiones, examinaría la situación de las convenciones que se hubieran elaborado como resultado de su labor.

B. Constitución y períodos de sesiones de los grupos de trabajo

164. Se decidió que los períodos de sesiones futuros del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales se celebrarían como sigue:

a) Décimo período de sesiones, del 5 al 16 de enero de 1981 en Viena;

b) En el caso de que fuese necesario celebrar otro período de sesiones, es decir, el 11.º período de sesiones, éste se celebraría en Nueva York en una fecha que decidiría ulteriormente el Grupo de Trabajo.

165. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional estaría integrado por todos los Estados miembros de la Comisión y que se reuniera del 9 al 18 de junio de 1981, en Viena.

24/ La Comisión examinó este tema en sus sesiones 239a., 240a. y 241a., celebradas los días 23 y 24 de julio de 1980.

166. Se decidió que el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales se celebraría del 13 al 17 de abril de 1981, en Nueva York.

167. La Comisión eligió a Guatemala y Trinidad y Tabago miembros del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, para sustituir al Brasil y a México, que habían dejado de ser miembros de la Comisión. La Comisión también eligió a Chile para sustituir a México en el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales.

C. Resolución de la Asamblea General relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones

168. La Comisión tomó nota de la resolución 34/143 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, acerca del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones.

D. Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional

169. La Comisión tomó nota de un informe del Secretario General sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/192 y Add.1 y 2). También pidió que los futuros informes fuesen más detallados en lo relativo a las cuestiones que interesaban a la Comisión, de manera que proporcionaran más información a los gobiernos.

E. Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglamento de Hamburgo)

170. La Comisión tomó nota de que, al celebrarse su período de sesiones en curso, únicamente tres Estados habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías o se habían adherido a ella, mientras que 27 Estados habían firmado dicha Convención. Será necesaria la ratificación de 20 Estados para que la Convención entre en vigor. Se expresó la esperanza de que los Estados que habían firmado la Convención procedieran a ratificarla en un futuro próximo y otros Estados consideraran la posibilidad de adherirse a la Convención.

F. Biblioteca jurídica de la CNUDMI

171. La Comisión escuchó una declaración de su Secretario sobre la biblioteca jurídica de la CNUDMI, ubicada en la Dependencia de Derecho Mercantil Internacional de Viena, Austria. La Comisión consideró los medios que permitirían a la secretaría aumentar los títulos de su biblioteca dentro de los límites de los recursos presupuestarios que le habían sido asignados.

172. Tras celebrar deliberaciones, la Comisión adoptó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Considerando que la labor preparatoria que realiza la Dependencia de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que desempeña funciones de secretaría de la Comisión, es un elemento esencial de su propia labor,

Invita a los gobiernos a que incluyan a la biblioteca jurídica de Viena de la CNUDMI en sus listas para el envío de material del tipo de diarios oficiales, gacetas, textos legislativos y otras publicaciones pertinentes.

G. Actas resumidas

173. La Comisión tomó nota de la resolución 34/50 de 23 de noviembre de 1979 de la Asamblea General, en virtud de la cual se suspenderá por un período experimental de un año la redacción de actas resumidas para los órganos subsidiarios de la Asamblea General, con excepción de la Comisión de Derecho Internacional y el Comité Plenario establecido en cumplimiento de la resolución 32/174 de la Asamblea General.

174. No obstante que reconoce el interés que motivó esa resolución, la Comisión señala a la atención de la Asamblea General la importancia de las actas resumidas para la historia legislativa de los tratados, convenciones y demás textos de índole jurídica de las Naciones Unidas. Hasta la fecha, se han concertado tres convenciones de las Naciones Unidas basadas en borradores preparados por la Comisión y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; redactado por la Comisión y recomendado por la Asamblea General, está siendo aplicado a nivel mundial en el arreglo de controversias comerciales internacionales. Los gobiernos, académicos, juristas y demás personas interesadas disponen de actas resumidas completas sobre todos esos textos, que reflejan la etapa preparatoria de la labor. La Comisión considera que la continuación de esta práctica beneficia a la labor que realizan las Naciones Unidas en la esfera legislativa.

175. En consecuencia, la Comisión pide a la Asamblea General que autorice a que se redacten actas resumidas de las sesiones de la Comisión que se dediquen al examen de textos jurídicos.

ANEXO

Documentación del período de sesiones

A. Serie de documentos generales

- A/CN.9/176 Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional - informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su período de sesiones (Nueva York, 14 a 25 de enero de 1980)
- A/CN.9/177 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones (Viena, 24 a 28 de septiembre de 1979)
- A/CN.9/178 Pagos internacionales - proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales - informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979)
- A/CN.9/179 Arbitraje comercial internacional - proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI - proyecto preparado por el Secretario General
- A/CN.9/180 Arbitraje comercial internacional - comentario sobre el proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI - informe del Secretario General
- A/CN.9/181 Pagos internacionales - proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales - informe del Grupo de Trabajos sobre Instrumentos Negociables Internacionales sobre la labor de su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980)
- A/CN.9/182 Programa provisional con anotaciones y calendario provisional de reuniones - nota del Secretario General
- A/CN.9/193 Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías - nota del Secretario General
- A/CN.9/184 (no se ha publicado)
- A/CN.9/185 (no se ha publicado)
- A/CN.9/186 Garantías reales - cuestiones que deben considerarse en la preparación de normas uniformes - informe del Secretario General.
- A/CN.9/187 Add.1 a 3 Arbitraje comercial internacional - proyecto revisado de Reglamento de Conciliación de la CNUDMI - observaciones y comentarios de Estados y organizaciones internacionales

ANEXO (continuación)

- A/CN.9/188 (no se ha publicado)
- A/CN.9/189 Arbitraje comercial internacional - cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora - nota del Secretario General
- A/CN.9/190 Arbitraje comercial internacional - informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral - nota de la Secretaría
- A/CN.9/191 Contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial - estudio del Secretario General
- A/CN.9/192 Add.1 y 2 Actividades en marcha de las organizaciones internacionales relacionadas con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional - informe del Secretario General
- A/CN.9/193 Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional - nota de la Secretaría
- A/CN.9/194 Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional - nota de la Secretaría
- B. Documentos de la serie reservada
- A/CN.9/XIII/CRP.1 . Arbitraje comercial internacional - Reglamento de Conciliación de la CNUDMI - texto presentado por el Grupo de Redacción (artículos 1 a 5)
- A/CN.9/XIII/CRP.1/
Add.1 Texto presentado por el Grupo de Redacción (artículos 6 a 9)
- A/CN.9/XIII/CRP.1/
Add.2 Texto presentado por el Grupo de Redacción (artículos 1 (3), 3 y 10 a 20)
- A/CN.9/XIII/CRP.2 . Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 13º período de sesiones: introducción, capítulo I
- A/CN.9/XIII/CRP.2/
Add.1 Proyecto de informe, capítulo II
- A/CN.9/XIII/CRP.2/
Add.2 Proyecto de informe, capítulos III y IV, A
- A/CN.9/XIII/CRP.2/
Add.3 Proyecto de informe, capítulo IV, B

ANEXO (continuación)

A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.4 . . .	Proyecto de informe, capítulo V, A
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.5 . . .	Proyecto de informe, capítulo V, A (cont.)
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.6 . . .	Proyecto de informe, capítulo V, A (cont.)
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.7 . . .	Proyecto de informe, capítulo V, B, C
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.8 . . .	Proyecto de informe, capítulo VI
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.9 . . .	Proyecto de informe, capítulo VII
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.10 . . .	Proyecto de informe, capítulo VIII
A/CN.9/XIII/CRP.2/Add.11 . . .	Proyecto de informe, capítulo IX

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . اطلع عليها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
